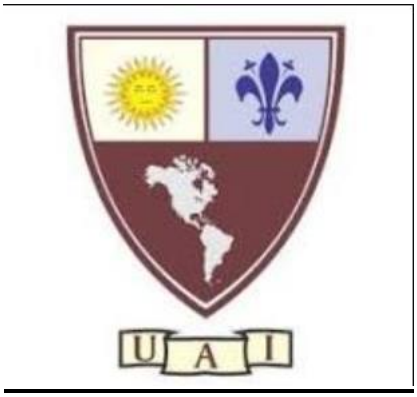


Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

"Análisis de la Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial – Ley 14.264: El Paso de Jueces de 1ra Instancia de Circuito a Jueces de 1ra Instancia de Fuero Pleno"

Tutor: José Guillermo Toledo

Alumno: Luciano Gerardo Barreto

Carrera: Abogacía

Fecha: marzo de 2025

1. Agradecimientos

A mis padres.

ÍNDICE

1. Agradecimientos 1
2. Resumen 4
3. Introducción 5
4. Aspectos metodológicos y teóricos 6
4.1 Fundamentación y definición del tema 6
4.2 Objetivos de la reforma 8
4.3 Objetivo general 9
4.4 Objetivo específico 9

5. Capítulo 1 – Aspectos generales 10
5.1 La reforma 10
5.2 Modificaciones y derogaciones 19

6. Capítulo 2 - Oralidad 20
6.1 Oralidad en los procesos 20
6.2 Mecanismos alternativos 22

7. Capítulo 3 – Aspectos generales y particulares de la competencia 25
7.1 Nuevas Competencias 25
7.2 Conceptos y fundamentos de la competencia 26
7.3 Jurisdicción 27
7.4 Pautas para atribuir la competencia 28
7.5 Competencia objetiva 30
7.5.1 Reglas de la competencia objetiva 30
7.5.1.1 La competencia objetiva territorial 30
7.5.1.2 La competencia objetiva material 32
7.5.1.3 La competencia objetiva funcional 35
7.5.1.4 La competencia objetiva cuantitativa 36
7.5.1.5 La competencia objetiva personal 37
7.6 Las excepciones a las reglas de competencia objetiva 37
7.7 La competencia subjetiva 39

8. Capítulo 4 – Diferencias 40
8.1 Aspectos generales 40

8.2 Diferencias en cuantía y materia 41
8.3 La competencia residual 42

9. Conclusión 43

10. Preguntas 45

Bibliografía 48

2. Resumen

En esta oportunidad vamos a analizar la incidencia de la ley 14.264 en los Juzgados de circuito N° 6 de la ciudad Cañada de Gómez, N° 7 de la ciudad de Casilda, N° 8 de la ciudad Melincué, N° 9 de la ciudad de Rufino, N° 10 de la ciudad de San Cristóbal, N° 13 de la ciudad de Vera, N° 16 de la ciudad de Céres, N° 18 de la ciudad de El Trébol, N° 19 de la ciudad de Esperanza, N° 27 de la ciudad de San Justo, N° 33 de la ciudad de Villa Gobernador Gálvez, N° 34 de la ciudad de Villa Ocampo y N° 35 de la ciudad de Firmat.

Esta reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Código Procesal Civil y Comercial viene a modificar la actuación de los magistrados, transformando Jueces de Circuito en Jueces de 1ra Instancia de Fuero Pleno.

Nos centraremos en el alcance que tendrá el juzgador para entender en las causas que se inicien ante su juzgado, y las diferencias que se suscitan con respecto a su rol en el Juzgado de Circuito y el Juzgado de Fuero Pleno.

Palabras clave: Competencia, Juzgado, Juez, Jurisdicción.

3. Introducción

¿De qué hablamos cuando hablamos de competencia?

Expresado en pocas palabras es la medida de la jurisdicción, facultad otorgada al juez para procesar, juzgar y en su caso ejecutar la sentencia que resuelva la causa que se inicie ante su juzgado.

Frente a este concepto, dice Alvarado Velloso que no hay que caer en la errónea circunstancia de relacionar en forma exclusiva el concepto de competencia, que veremos en el punto 7.2, con el de jurisdicción, cosa que se hace con frecuencia porque se da a este último vocablo una acepción que no es la técnicamente apropiada. Según este concepto estaríamos estableciendo una relación cuantitativa de género a especie. Coincidimos con el Dr. Adolfo en que esta afirmación concibe algunos errores. A estos también los veremos en el apartado correspondiente.

La competencia respectiva entre los jueces se determina con arreglo a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta no es prorrogable, salvo la territorial que puede serlo por convenio expreso o tácito cuando se trate de intereses meramente privados. No puede ser delegada, pero es lícito comisionar a jueces de otras localidades para la práctica de diligencias determinadas.

En palabras del Profesor Dr. Eduardo José Barrios, la competencia es definida como: "el instituto aplicado al trabajo jurisdiccional, que determina por medio de reglas especiales, las facultades y deberes concretos de los órganos judiciales para legitimar su potestad de juzgar, en las causas que se le asignan o en las que son llamados a intervenir"[1].

[1] BARRIOS, EDUARDO JOSE, en "Comentarios al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe y a la Ley Orgánica del Poder Judicial" de David Lisandrello (2024), 1ª edición, Rosario, Juris, p. 19.

4. Aspectos metodológicos y teóricos

El presente trabajo se consolida bajo un modelo cualitativo de investigación, mediante un tipo de estudio descriptivo, con intención de interpretar el impacto de la reforma y donde analizaremos cambios en la administración de justicia. Para llevarlo acabo analizaremos artículos jurídicos y doctrina.

4.1 Fundamentación y definición del tema

ANÁLISIS DE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL – LEY 14.264: EL PASO DE JUECES DE 1RA INSTANCIA DE CIRCUITO A JUECES DE 1RA INSTANCIA DE FUERO PLENO.

Partimos de la afirmación que establece que la función jurisdiccional se distribuye entre distintos órganos a los que las leyes le han otorgado, según determinados presupuestos, la capacidad para su ejercicio. Estos criterios devienen de cuestiones jurídicas y políticas judiciales.

La Ley Orgánica del Poder Judicial regula la distribución de competencia, esta última es la que se le asigna a cada juez mediante cada una de las pautas establecidas en la LOPJ, las que contribuyen a determinar qué órgano jurisdiccional es quien debe entender en el caso.

Para otorgar mayor claridad nos remitimos al artículo 1 de la Ley Orgánica del poder Judicial y que a continuación transcribimos.

Atribución de la competencia:

ARTICULO 1.- Para la organización del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, esta Ley atribuye la competencia en razón de:

1) el lugar de demandabilidad (competencia territorial);

2) la materia sobre la cual versa la pretensión (competencia material);

3) el grado de conocimiento judicial (competencia funcional);

4) las personas que se hallan en litigio (competencia personal);

5) el valor pecuniario comprometido en el litigio (competencia cuantitativa);

6) la conexión causal existente entre distintos litigios contemporáneos (competencia por conexidad). Esta competencia incluye los casos de afinidad y el fuero de atracción que establece la ley de fondo.

7) la prevención procesal (competencia prevencional);

8) el reparto equitativo de tareas entre los jueces (competencia por turno).[2]

Ahora, parafraseando al Dr. Lisandrello, David (2024), procedemos a analizar en primer término el lugar donde debería presentarse la demanda, según la competencia territorial. Debemos tener en cuenta que corresponde atender de modo principal, los hechos que serán relatados en la demanda.

Luego la atención deberá dirigirse hacia el análisis sobre qué materia versa nuestra demanda y elegir dentro del territorio competente el órgano jurisdiccional que corresponda a la materia.

Una vez determinado el territorio y la materia, corresponde identificar la instancia que debemos transitar, si es de primera, segunda o extraordinaria.

El siguiente análisis es sobre las partes, si estas están obligadas por algún motivo a litigar en un órgano jurisdiccional particular, traemos el ejemplo del artículo 93 inc. 3 de la Constitución Provincial que establece la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en los juicios de expropiación promovidos por la Provincia.

Es el turno de la competencia cuantitativa, siendo esta, en pocas palabras, el monto en dinero de la pretensión, ya que este nos va a indicar ante qué juzgado interponer la demanda, si es uno de mayor o menor cuantía, (juzgado comunitario de pequeñas causas, circuito o distrito).

[2] ARTÍCULO 1, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE SANTA FE.

Aquí resulta menester realizar un trabajo previo a iniciar la demanda, consiste en indagar si se ha iniciado con anterioridad una demanda por otra persona, pero con la misma causa, en caso afirmativo, por cuestión de conexidad, se debe iniciar ante el juzgado que se encuentra interviniendo en la primera demanda interpuesta. Asimismo, si se ha iniciado una medida cautelar o preparatoria, correrá la misma suerte.

El reparto mencionado en este último inciso hace referencia al sorteo que realiza la Mesa de Entradas Única para cumplir con esta máxima y mantener en equilibrio la asignación de causas a cada juzgado. No en todas las localidades existe la M.E.U., entonces aplica donde opere. Y qué es la M.E.U., es un sistema informático dispuesto por el Poder Judicial para asignar la causa de forma aleatoria mediante una especie de sorteo a los distintos órganos jurisdiccionales.

Así las cosas, consideramos que la reforma introduce un cambio significativo en la estructura de los juzgados que se modifican, ampliando la competencia de los jueces, modificando la forma en que se distribuyen los casos en la organización del sistema judicial y en la administración de justicia. Esto implica un cambio en la carga de trabajo o la naturaleza de los casos que deben resolver.

4.2 Objetivos de la reforma

- Ampliación de la competencia: Con la transformación de los Jueces de Circuito en Jueces de 1ra Instancia de Fuero Pleno, se busca que los jueces puedan abordar una gama más amplia de casos, facilitando un enfoque más integral y especializado.

- Mejora en la administración de justicia: Se pretende que la nueva estructura judicial responda mejor a las necesidades de la comunidad aumentando la accesibilidad al sistema judicial.

4.3 Objetivo general

Este trabajo se propone analizar la competencia de los jueces de fuero pleno creados por ley 14.264.

4.4 Objetivo específico

Establecer diferencias entre jueces de circuito y jueces de fuero pleno.

4.5 Marco Teórico

a) Introducción a la Reforma del Poder Judicial

La Ley Orgánica del Poder Judicial N° 10.160 y el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe establecen el marco normativo que rige la administración de justicia en la provincia. La reciente reforma introducida por la Ley 14.264, que transforma los Jueces de Circuito en Jueces de 1ra Instancia de Fuero Pleno, representa un cambio significativo en la estructura judicial, su implementación merece un análisis íntegro.

b) Contexto Normativo: Ley Orgánica del Poder Judicial N° 10.160

Esta ley establece principios y estructuras fundamentales del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, delimita la competencia y atribución de los jueces. Los jueces de circuito, hasta la reforma, tenían un ámbito de actuación limitado y específico, esto provocaba algunas restricciones en la administración de justicia.

c) Contexto Normativo: Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe

Este código regula los procedimientos que deben seguirse en los procesos civiles y comerciales. La reforma también busca optimizar estos procedimientos, mejorando la eficiencia y la rapidez en la resolución de conflictos.

5. Capítulo 1 – Aspectos generales

5.1 La reforma

Atento a que han ocurrido, a lo largo de los últimos 50 años, cambios sociales, demográficos, culturales y tecnológicos, se ha podido distinguir la urgente necesidad de realizar una reforma de tales características como la introducción de cambios en normas procedimentales y en la estructura de la administración de los tribunales. Este cambio trae grandes efectos para la estructura organizacional civil y comercial de la justicia de Santa Fe.

En este marco es sancionada la ley 14.264, que vino a incorporar modificaciones y derogaciones de la ley 10.160 – Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley 5531 – Código Procesal Civil y Comercial.

Se creó la Comisión Bicameral para la reforma parcial de la ley 10.160 y del Código, con el objetico de controlar el cumplimiento y operatividad de lo que establece el articulado. Asimismo, la Comisión tuvo la tarea de estudiar y elaborar una propuesta para implementar la reestructuración a los Juzgados de Circuito y Distrito, en las 5 circunscripciones que corresponden a la Provincia de Santa Fe. La Comisión estuvo compuesta por diez legisladores/as en la que estuvieron representados los diversos sectores políticos de la legislatura, en proporción del número de sus integrantes.

Esta reforma fue sancionada el 23 de mayo de 2024 por la legislatura santafesina y que aprobó la reforma que propuso el mensaje 5070/2023 del Poder Ejecutivo. La ley fue promulgada el 10 de junio de 2024 y publicada ese mismo día en el Boletín Oficial.

La mentada reforma comenzó a regir en diciembre del 2024, los juicios en trámite a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, ante los Juzgados de Primera Instancia de Circuito con asiento en la Circunscripción N° 1 y en la Circunscripción N° 2, relativos a la responsabilidad extracontractual, continuarán su trámite ante el mismo Juzgado interviniente hasta su finalización. Asimismo, dispone que, a los fines de garantizar la continuidad y el buen funcionamiento del servicio de justicia y respetar la plena vigencia del artículo 88 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe la sanción de la presente implica asignar a las unidades jurisdiccionales transformadas por esta ley, a los actuales

jueces titulares de las respectivas reparticiones, para lo cual se considera válido el acuerdo legislativo otorgado oportunamente. Dichos funcionarios mantendrán la permanencia en el cargo, antigüedad y demás adicionales de su remuneración, la cual será igual a la de los demás jueces y funcionarios de Distrito.

En otro orden, y haciendo mención de lo que nos ocupa en este trabajo venimos a identificar en el tercer párrafo del artículo 42 de la reforma 14.264, el tema que da origen a este trabajo, y que a continuación se transcribe: "*Los jueces de Primera Instancia de Circuito N° 6 de la ciudad Cañada de Gómez, N° 7 de la ciudad de Casilda, N° 8 de la ciudad Melincué, N° 9 de la ciudad de Rufino, 10 0 de la ciudad de San Cristóbal, N° 13 de la ciudad de Vera, N° 16 de la ciudad de Céres, N° 18 de la ciudad de El Trébol, N° 19 de la ciudad de Esperanza, N° 27 de la ciudad de San Justo, N° 33 de la ciudad de Villa Gobernador Gálvez, N° 34 de la ciudad de Villa Ocampo y N° 35 de la ciudad de Firmat serán jueces Primera Instancia de Fuero Pleno.*"

¿Qué es un Circuito Judicial?

Es el agrupamiento legal de varias comunas. En cada Circuito Judicial actúa por lo menos un juez de Primera Instancia de Circuito, excepto en Melincué y Rufino ya que en estos no hay Juzgados de Circuito sino Juzgados de Distrito. Para otorgar mayor instrucción al lector, una comuna es la unidad geopolítica equivalente a municipio, donde actúa por lo menos un juez comunal (ahora juez comunitario de pequeñas causas).

La LOPJ de Santa Fe se ha apartado de la división política departamental y ha creado -la circuital- a los efectos propios de la organización del Poder Judicial. Para ello se tomó especialmente en cuenta la menor o mayor distancia que existe entre cada localidad provincial y los respectivos centros judiciales.

La ley tiene como punto de partida la unidad jurisdiccional, para lo cual adopta el elemento geopolítico denominado comuna. A partir de ella, se forman estos circuitos judiciales, distritos y circunscripciones judiciales.

A partir de estos cambios, el juez de paz letrado y departamental pasó a ser juez de primera instancia de circuito.

La enumeración de las Circunscripciones judiciales sigue el orden de antigüedad de los respectivos asientos judiciales: N° 1, Santa Fe; N° 2, Rosario; N° 3, Venado Tuerto; N° 4, Reconquista; N° 5, Rafaela.

Los Circuitos Judiciales son treinta y ocho y sus números y sedes son:

1) Circuito Nº 1: con sede en la ciudad de Santa Fe, comprende las Comunas de: 1) Campo Andino; 2) La Capital; 3) Monte Vera (incluye la localidad de Estación Angel Gallardo); 4) Recreo, que se extiende a la Comuna de Candioti; 5) San José del Rincón (incluye la localidad de Colastiné).

2) Circuito Nº 2: con sede en la ciudad de Rosario, comprende las Comunas de: 1) Funes; 2) Granadero Baigorria (ex Paganini), que se extiende a la Comuna Ibarlucea; 3) Pérez;

3) Circuito Nº 3: con sede en la ciudad de Venado Tuerto, comprende las Comunas de: 1) Carmen, que se extiende a la Comuna de Chapuy; 2) La Chispa; 3) Maggiolo; 4) María Teresa; 5) Murphy; 6) San Eduardo; 7) Santa Isabel (incluye la localidad de Runcima n); 8) Teodelina (incluye las localidades de Estación Teodolina y San Marcelo); 9) Venado tuerto, que se extiende a la Comuna de San Francisco de Santa Fe; 10) Villa Cañás.

4) Circuito Nº 4: Con sede en la ciudad de Reconquista, comprende las comunas de: 1) Alejandra (incluye la localidad de Pájaro Blanco); 2) Berna (incluye las localidades de La Celia y El Ricardito); 3) Colonia Durán (incluye la localidad de Costa del Toba); 4) El Arazá (incluye las localidades de La Florida y La Selva); 5) Las Catalinas; 6) Los Laureles; 7) Malabrigo (Ex colonia Ella); 8) Nicanor Molinas (incluye la localidad de Barros Pasos); 9) Reconquista (incluye las localidades de Colonia Las Amintas, La Potaza, Puerto Reconquista y La Lola); 10) Romang (incluye las localidades de Colonia El Gusano, Colonia Sager y La María). 4) Roldán (ex Bernstadt); 5) Rosario; 6) Soldini; 7) Zavalla.

5) Circuito N° 5: con sede en la ciudad de Rafaela, comprende las comunas de: 1) Ataliva, que se extiende a la comuna de Galisteo; 2) Colonia San Antonio, que se extiende a las comunas de Castellanos y Presidente Roca; 3) Egusquiza, que se extiende a la comuna de Bigand; 4) Humberto I; 5) Lehmann; 6) Nuevo Torino; 7) Pilar; 8) Ramona, que se extiende a las comunas de Fidela y Marini; 9) Saguier; 10) Susana, que se extiende a las comunas de Aurelia y Villa San José; 11) Rafaela, que se extiende a la comuna de Bella

Italia; 12) Vila, que se extiende a la comuna de Coronel Fraga; 13) Virginia, que se extiende a la comuna de Mauá.

6) Circuito Nº 6: con sede en la ciudad de Cañada de Gómez, comprende las Comunas de: 1) Armstrong; 2) Bustinza; 3) Cañada de Gómez; 4) Carcaraña; 5) Correa (incluye las localidades de Berreta y María Luisa Correa); 6) Tortugas (incluye la localidad de San Guillermo); 7) Totoras (incluye las localidades de Colonia Médici, Larguía y Santa Teresa); 8) Villa Eloísa (incluye las localidades de San Estanislao y San Ricardo).

7) Circuito Nº 7: con sede en la ciudad de Casilda, comprende las Comunas de: 1) Arequito; 2) Arteaga (incluye la localidad de Lago di Como); 3) Bigand; 4) Casilda (incluye las localidades de Colonia Candelaria Sud y Desmochado Afuera); 5) Coronel Arnol d; 6) Chabás; 7) Fuentes; 8) Los Molinos; 9) Pujato (ex Clodomira); 10) Sanford; 11) San José de la Esquina (incluye la localidad de Los Nogales); 12) Villa Mugueta (incluye la localidad de Maizales).

8) Circuito Nº 8: Con sede en la ciudad de Melincué, comprende las Comunas de: 1) Carreras; 2) Elortondo; 3) Hughes (incluye las localidades de Merceditas y Santa Emilia); 4) Labordeboy (incluye la localidad de Villa Estela; 5) Melincué, (incluye la localidad de Durham); 6) Wheellwright.

9) Circuito Nº 9: con sede en la ciudad de Rufino, comprende las Comunas de: 1) Aarón Castellanos; 2) Amenábar; 3) Christophersen (incluye la localidad de Campana); 4) Diego de Alvear; 5) Lazzarino; 6) Rufino (incluye las localidades de Rosetti y Tarragona); 7) Sancti Spíritu; 8) San Gregorio.

10) Circuito Nº 10: Con sede en la ciudad de San Cristóbal, comprende las Comunas de: 1) Aguará Grande (incluye las localidades de Aguará y El Lucero); 2) Capivara; 3) Constanza; 4) Elisa; 5) Huanqueros, que se extiende a las Comunas de La Cabral y Las Avispas; 6) Jacinto L. Arauz; 7) La Lucila (incluye la localidad de María Eugenia), que se extiende a la Comuna de La Clara; 8) Moisés Ville; 9) San Cristóbal (incluye la localidad de Vizcacheras), que se extiende a las Comunas de Ñanducita, Portugalete y Santurce; 10) Soledad (incluye la localidad de Rincón del Quebracho).

11) Circuito Nº 11: con sede en la ciudad de San Jorge, comprende las Comunas de: 1) Carlos Pellegrini; 2) Landeta (incluye la localidad de Schiffner); 3) Las Petacas; 4) San Jorge, que se extiende a la Comuna de Traill.

12) Circuito Nº 12: con sede en la ciudad de San Lorenzo, comprende las Comunas de: 1) Aldao; 2) Andino; 3) Capitán Bermúdez (ex Juan Ortiz); 4) Carrizales (incluye la localidad de Estación Clarke); 5) Fray Luis Beltrán (ex Borghi); 6) Gaboto; 7) Jesús María (ex Timbúes); 8) Luis Palacios; 9) Maciel; 10) Oliveros (incluye la localidad de Villa La Ribera); 11) Puerto General San Martín (incluye la localidad de Bella Vista); 12) Ricardone: 13) Salto Grande (ex Froilán Palacios) (incluye la localidad de Estación La Salada), que se extiende a la Comuna de Lucio V. López; 14) San Gerónimo Sud; 15) San Lorenzo; 16) Serodino.

13) Circuito N° 13: Con sede en la ciudad de Vera, comprende las Comunas de: 1) Calchaquí (ex Luis- D"Abreu); 2) Cañada Ombú (incluye la localidad de km 374); 3) El Toba (incluye las localidades de Guaycurú y Ogilvie); 4) Fortín Olmos (incluye las localidades de Fortín Águila, Fortín Charrúa, Fortín Chilcas, Fortín Guaycurú y km 29); 5) Garabato (incluye las localidades de Desvío Allende, km 302, Las Chuñas; La Zulema y km 101); 6) Intiyaco (incluye las localidades de Colmena, km 348 y Los Leones), que se extiende a las comunas de Los Tábanos y de Golondrina (incluye la localidad de km 366); 7) La Gallareta; 8) Los Amores (incluye la localidad de Arroyo La Muñeca); 9) Margarita; 10) Santa Lucía: 11) Tartagal; 12) Vera (incluye las localidades de Caraguatay, Cerrito, Desvío Cerrito, Desvío La Sarnosa, Desvío Santa Lucía, Espín, Las Gamas y Santa Felicia).

14) Circuito Nº 14: con sede en la ciudad de Villa Constitución, comprende las Comunas de: 1) Alcorta; 2) Empalme Villa Constitución, que se extiende a las Comunas de Pavón y Theobald; 3) General Gelly; 4) Godoy (incluye la localidad de Stephenson), que se extiende a la Comuna de Rueda; 5) Juan B. Molina; 6) Juncal; 7) Máximo Paz; 8) Pavón Arriba (incluye la localidad de Ríos); 9) Peyrano; 10) Santa Teresa (incluye la localidad de Estación Francisco Paz); 11) Sargento Cabral, que se extiende a las Comunas de Cañada Rica (incluye la localidad de Sánchez), Cepeda (incluye las localidades de Colazo y Fontanellas) y La Vanguardia; 12) Villa Constitución.

15) Circuito Nº 15: con sede en la ciudad de Arroyo Seco, comprende las Comunas de: 1) Acebal (incluye la localidad de Cuatro Esquinas), que se extiende a la Comuna de Carmen del Sauce; 2) Arroyo Seco; 3) Coronel Bogado (ex pueblo Navarro), que se extiende a la Comuna de Albarellos; 4) Coronel Domínguez; 5) Fighiera; 6) General Lagos; 7) Uranga (ex Brito); 8) Villa Amelia.

16) Circuito Nº 16: con sede en la ciudad de Ceres, comprende las Comunas de: 1) Ambrosetti; 2) Arrufó; 3) Ceres; 4) Colonia Rosa; 5) Hersilia; 6) La Rubia; 7) Monigotes, que se extiende a la Comuna de Curupaití; 8) San Guillermo, que se extiende a la Comuna de Monte Oscuridad; 9) Suardi (incluye la localidad de Ripamonti), que se extiende a la Comuna de Colonia Dos Rosas; 10) Villa Trinidad, que se extiende a la Comuna de Colonia Ana.

17) Circuito Nº 17: con sede en la ciudad de Coronda, comprende las Comunas de: 1) Arocena, que se extiende a la Comuna de San Fabián; 2) Barrancas (incluye la localidad de Puerto Aragón); 3) Coronda; 4) Desvío Arijón; 5) Larrechea (incluye la localidad de Oroño); 6) Monje.

18) Circuito Nº 18: con sede en la ciudad de El Trébol, comprende las Comunas de: 1) Cañada Rosquín; 2) Casas (incluye la localidad de Estación Casas), que se extiende a la Comuna de Las Bandurrias; 3) El Trébol; 4) Los Cardos; 5) María Susana; 6) Piamonte.

19) Circuito Nº 19: con sede en la ciudad de Esperanza, comprende las Comunas de: 1) Cavour; 2) Culullú; 3) Esperanza (incluye las localidades de Colonia Puyol y Rincón del Pintado), que se extiende a las Comunas de Empalme San Carlos y Pujato Norte; 4) Felicia; 5) Franck, que se extiende a la Comuna de Las Tunas; 6)Grutly, que se extiende a la Comuna de Rivadavia; 7) Humboldt; 8) La Pelada, que se extiende a la Comuna de Ituzaingó; 9) María Luisa (incluye la localidad de Ombú); 10) Progreso, que se extiende a la Comuna de Hipatía; 11) Providencia; 12) Santo Domingo y Sarita (incluye la localidad de Estación Pericota); 13) Sarmiento (incluye las localidades de Edison e Ingeniero Boassi), que se extiende a la Comuna de Soutomayor.

20) Circuito Nº 20: con sede en la ciudad de Gálvez, comprende las Comunas de: 1) Bernardo de Irigoyen (Estación Irigoyen); 2) Colonia Belgrano (incluye la localidad de Wildermuth); 3) Gálvez, que se extiende a las Comunas de Loma Alta (ex Villa Tramontini), Piaggio y San Eugenio; 4) Irigoyen, que se extiende a la Comuna de Casalegno; 5) López (incluye las localidades de Estación San Martín de Tours y Rigby).

21) Circuito Nº 21: con sede en la ciudad de Helvecia, comprende las Comunas de: 1) Cayastá; 2) Helvecia (incluye las localidades de Campo del Medio, El Laurel y Las Cañas); 3) Saladero M. Cabal (incluye las localidades de Colonia Mascías y Colonia San

Joaquín); 4) Santa Rosa (incluye las localidades de Campo Iturraspe, Los Cerrillos y Los Zapallos).

22) Circuito Nº 22: con sede en la ciudad de Laguna Paiva, comprende las Comunas de: 1) Arroyo Aguiar (ex Ascochingas) (incluye la localidad de Constituyentes), que se extiende a la Comuna de Campo Andino; 2) Emilia, que se extiende a la Comuna de Cabal; 3) Laguna Paiva; 4) Llambí Campbell (incluye la localidad de Aromos); 5) Nelson (ex Manuel Gálvez) (incluye las localidades de Campo Iriondo y Manucho).

23) Circuito Nº 23: con sede en la ciudad de Las Rosas, comprende las Comunas de: 1) Bouquet; 2) Las Parejas; 3) Las Rosas (incluye la localidad de La California); 4) Montes de Oca.

24) Circuito Nº 24: con sede en la ciudad de San Carlos Centro, comprende las Comunas de: 1) Gessler; 2) Matilde (incluye la localidad de Colonia Matilde); 3) San Agustín; 4) San Carlos Centro, que se extiende a la Comuna de San Carlos Norte; 5) San Carlos Sud; 6) San Gerónimo del Sauce; 7) San Gerónimo Norte, que se extiende a las Comunas de Santa María Centro y Santa María Norte; 8) San Mariano (ex Mariano Saavedra) (incluye la localidad de Coronel Rodríguez); 9) Santa Clara de Buena Vista; 10) Sá Pereyra.

25) Circuito Nº 25: con sede en la ciudad de San Genaro, comprende las Comunas de: 1) Centeno; 2) Classon; 3) Díaz; 4) San Genaro, que se extiende a la Comuna de San Genaro Norte.

26) Circuito Nº 26: con sede en la ciudad de San Javier, comprende las Comunas de: 1) Cacique Ariacaiquín; 2) Colonia Teresa (incluye la localidad de Los Corralitos); 3) La Brava; 4) San Javier (incluye la localidad de Colonia California).

27) Circuito N° 27: Con sede en la ciudad de San Justo, comprende las comunas de: 1) Cayastacito; 2) Naré; 3) Videla, que se extiende a la comuna de Esther; 4) San Justo (incluye las localidades de: El Fortín, La Pepita, Los Saladillos, Luciano Leiva, Ñandubay, Paikín y Vera Mujica), que se extiende a las comunas de Angeloni y San Bernardo; 5) Villa Saralegui (incluye la localidad de La Petronila); 6) Ramayón (incluye las localidades de J. M. Mascías y Villa Lastenia); 7) Marcelino Escalada.

28) Circuito Nº 28: con sede en la ciudad de Santo Tomé, comprende las Comunas de: 1) Colonia San José; 2) Santo Tomé; 3) Sauce Viejo.

29) Circuito Nº 29: con sede en la ciudad de San Vicente, comprende las Comunas de: 1) Angélica; 2) Clucellas, que se extiende a la Comuna de Colonia Iturraspe; 3) Estación Clucellas; 4) Margarita; 5) San Martín de Las Escobas; 6) San Vicente (incluye la localidad de Los Sembrados).

30) Circuito N° 30: con sede en la ciudad de Sastre, comprende las comunas de: 1) Castelar; 2) Crispi; 3) Garibaldi; 4) María Juana (incluye la localidad de Mangore) que se extiende a la Comuna de Eustolia; 5) Sastre.

31) Circuito Nº 31: con sede en la ciudad de Sunchales, comprende las Comunas de: 1) Aldao (incluye la localidad de Casablanca), que se extiende a la Comuna de Hugentobler; 2) Colonia Bossi; 3) Eusebia (ex pueblo Bosio), que se extiende a la Comuna de Bicha; 4) Las Palmeras; 5) Palacios; 6) Sunchales (incluye la localidad de El Cisne); 7) Tacural, que se extiende a las Comunas de Colonia Raquel y Tacurales.

32) Circuito Nº 32: con sede en la ciudad de Tostado, comprende las Comunas de: 1) Esteban Rams (incluye la localidad de Nueva Italia), que se extiende a la Comuna de Juan de Garay; 2) Gato Colorado (incluye la localidad de Tacurú); 3) Logroño; 4) Los Saladillos (incluye las localidades de estación El Nochero, Fortín 6 de Caballería, Gregoria Pérez de Denis y Km. 468); 5) Montefiore; 6) Pozo Borrado (incluye la localidad de Pini); 7) Santa Margarita; 8) Tostado (incluye las localidades de Fortín Los Pozos, Independencia, Los Charabones, Mogotes y Mojón de Fierro); 9) Villa Minetti (incluye las localidades de Desvío Km. 421, Fortín Atahualpa, Los Chañares y Padre Pedro Iturralde), que se extiende a la Comuna de San Bernardo (incluye las localidades de Fortín San Bernardo e Isleta Linda).

33) Circuito N° 33: Con sede en la ciudad de Villa Gobernador Gálvez, comprende a la Municipalidad de Pueblo Esther y a las Comunas de: 1) Alvarez, que se extiende a las Comunas de Arminda, Piñero (incluye la localidad de Estación Erasto) y Pueblo Muñoz; 2) Alvear; y 3) Villa Gobernador Gálvez (ex Pueblo Nuevo y Villa Diego).

34) Circuito N° 34: Con sede en la ciudad de Villa Ocampo, comprende las Comunas de 1) Arroyo Ceibal; 2) El Rabón (incluye la localidad de Puerto Piracuacito); 3) El Sombrerito (ex Paul Groussac); 4) Florencia (incluye las localidades de Campo Ardí y Campo Urdaniz); 5) Ingeniero Chanouordié (incluye las localidades de Los Lapachos y Tres Bocas); 6) Las Toscas, que se extiende a la comuna de San Antonio de Obligado; 7) Tacuarendí; 8) Villa Adela (incluye la localidad de La Reserva); 9) Villa Ana (incluye la localidad de Mocoví); 10) Villa Guillermina (incluye las localidades de Guasuncho y

Paraje San Juan); 11) Villa Ocampo (incluye la localidad de Puerto Ocampo); y 12) Hardy.

35) Circuito Nº 35:con sede en la ciudad de Firmat, comprende las Comunas de: 1) Beraberú; 2) Bombal; 3) Cafferata (incluye la localidad de Colonia El Cantor); 4) Cañada del Ucle (ex Carlos Dose); 5) Chañar Ladeado; 6) Chovet, 7) Firmat (incluye la localidad de Frediksson), que se extiende a la Comuna de Miguel Torres; 8) Godeken; 9) Los Quirquinchos (incluye las localidades de Hansen y La Flor); 10) Villada.

36) Circuito Nº 36: Con sede en la ciudad de Avellaneda comprende las comunas de: 1) Guadalupe Norte; 2) Lanteri (incluye las localidades de El Algarrobal, Flor de Oro, Fortín Arenales y Siete Provincias); 3) La Sarita (incluye las localidades de La Vanguardia; San Manuel y Víctor Manuel II); 4) Las Garzas (incluye la localidad de Paso Villanueva); 5) Moussy (incluye las localidades de Paraje La Sirena y Santa Ana); 6) Avellaneda (incluye las localidades de El Carmen de Avellaneda y El Timbó).

37) Circuito N° 37: con sede en la ciudad de Frontera, comprende las comunas de: 1) Bauer y Sigel; 2) JoseFina; 3) Santa Clara de Saguier, que se extiende a la comuna de Colonia Cello; 4) Zenón Pereyra; 5) Esmeralda; 6) Frontera.

38) Circuito N° 38: Con sede en la localidad de Gobernador Crespo, que se extiende a las comunas de 1) La Penca y Caraguatá, 2) San Martín Norte (incluye la localidad de Colonia Dolores) y Silva (incluye la localidad de Estación Abipones); 3) La Camila; 4) La Criolla (incluye las localidades de Estación Cañadita y La Blanca); 5) Pedro Gómez Cello y Vera y Pintado (ex Fives Lille); 6) Gobernador Crespo.

¿Qué es un Distrito Judicial?

Es el agrupamiento legal de varios Circuitos Judiciales. En cada Distrito Judicial actúa por lo menos un Juez de Primera Instancia de Distrito.

¿Qué es una Circunscripción Judicial?

Se denomina Circunscripción Judicial el agrupamiento legal de varios Distritos

Judiciales. En cada Circunscripción Judicial actúa por lo menos una Cámara de Apelación.[3]

5.2 Modificaciones y derogaciones

La modificación introducida por la norma comentada afecta al inciso 5.3) del artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). A partir de la reforma, en los circuitos judiciales comprendidos entre los números 3 y 38, intervendrá un juez de Primera Instancia de Circuito, con excepción de los Circuitos Judiciales N° 6, 7, 8, 9, 10, 13, 16, 18, 19, 27, 32, 33, 34 y 35. Previo a esta reforma, el inciso establecía: 5.3) N° 3 a 38: un juez en cada uno, a excepción de los Circuitos Judiciales N° 8, 9, 32 y 35.

En términos prácticos, esto significa que, hasta la promulgación de la Ley 14.264, todos los Juzgados de Circuito correspondientes a las Circunscripciones 3, 4 y 5 (excluyendo las ciudades de Santa Fe y Rosario, que corresponden a las Circunscripciones 1 y 2), estaban organizados de manera tal que existía un Juzgado de Circuito en cada uno de esos 36 Circuitos Judiciales. La única excepción a este modelo eran cuatro circuitos específicos (el N° 8 de Melincué, el N° 9 de Rufino, el N° 32 de Tostado y el N° 35 de Firmat), dado que en dichos circuitos no operaban Juzgados de Circuito, sino Juzgados de Distrito, lo que explicaba la salvedad mencionada.

Con la reforma, el artículo 7° de la LOPJ ha incorporado nuevas excepciones, ampliando el número de circuitos exentos de la aplicación general. De este modo, la cantidad de Juzgados de Distrito ha aumentado considerablemente, lo que ha dado lugar a que no solo se mantengan las excepciones anteriores (referentes a los circuitos N° 8, 9, 32 y 35), sino que se sumen otras diez excepciones adicionales, totalizando catorce circuitos excluidos de la norma general. En términos cuantitativos, si anteriormente, en los 36 Circuitos Judiciales de la provincia, excluyendo Santa Fe y Rosario, existían 32 Juzgados de

[3] LOPJ, Artículo 1, inc. C.-

Circuito y 4 Juzgados de Distrito, con la reforma, la situación cambia, y se conforman 18 Juzgados de Circuito y 14 Juzgados de Distrito.

Así, la lista de circuitos judiciales exentos de la aplicación de la regla general se extiende a los números 6, 7, 8, 9, 10, 13, 16, 18, 19, 27, 32, 33, 34 y 35, lo que implica la transformación de ciertos Juzgados de Circuito en Juzgados de Distrito. En consecuencia, los Juzgados de Primera Instancia de Circuito correspondientes a las ciudades de Cañada de Gómez (N° 6), Casilda (N° 7), Melincué (N° 8), Rufino (N° 9), San Cristóbal (N° 10), Vera (N° 13), Céres (N° 16), El Trébol (N° 18), Esperanza (N° 19), San Justo (N° 27), Villa Gobernador Gálvez (N° 33), Villa Ocampo (N° 34) y Firmat (N° 35) se transformarán en Juzgados de Primera Instancia del Fuero Civil, Comercial y Laboral, abarcando la totalidad de esos fueros.

6. Capítulo 2 - Oralidad

6.1 Oralidad en los procesos

El propósito original de los Juzgados de Circuito consistió en establecer órganos judiciales con competencias específicas en determinadas áreas, tales como alquileres, desalojos y causas de escaso valor económico. Este modelo fue concebido con el objetivo de optimizar la gestión de estos tipos de casos, evitando la sobrecarga de los Juzgados de Distrito, los cuales se encargaban de la competencia residual, tal como se establece en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). Sin embargo, el contexto actual ha cambiado considerablemente respecto al momento de su creación.

En la actualidad, los Juzgados de Distrito gozan de una gestión más eficiente gracias a la implementación de la oralidad y la digitalización. La oralidad ha permitido, en gran medida, reducir el número de causas en trámite y disminuir la conflictividad interna de cada proceso, en gran parte debido a la celebración de acuerdos dentro del proceso y al incremento de la tasa de conciliación. Además, muchos de estos juzgados han derivado un considerable volumen de casos hacia oficinas especializadas en la gestión, como las

Oficinas de Procesos Sucesorios (OPS) en las principales ciudades de la provincia, y los juicios ejecutivos autónomos hacia la Oficina de Procesos Ejecutivos (OPE) en las mismas localidades.

Los Juzgados de Distrito han experimentado una transformación notable en sus prácticas desde la implementación del sistema de audiencias orales. La oralidad, en este sentido, ha sido un motor clave para modificar los enfoques tradicionales de resolución de conflictos. Esta nueva modalidad, aplicada a los procesos civiles y comerciales, ha alterado tanto la estructura como la dinámica del expediente judicial, permitiendo identificar de manera más clara las ineficiencias o "puntos muertos" del trámite que anteriormente generaban pérdidas de tiempo significativas. Estos cambios en la gestión judicial son una respuesta lógica y necesaria, pues hubiese sido contradictorio intentar mantener el modelo tradicional sin adaptarlo a las nuevas exigencias del sistema. De hecho, al incorporar estos ajustes en la tramitación, el expediente y la resolución de los casos, los Juzgados de Distrito no solo han mejorado su eficiencia, sino que también han consolidado los beneficios de la oralidad, potenciando su capacidad de agilizar los procesos, simplificar procedimientos, concentrar recursos y hacer más prácticas las intervenciones judiciales.

Aunque el camino aún presenta desafíos, los avances son evidentes al comparar el presente con un periodo reciente, como el año 2019, cuando la oralidad ya estaba consolidada en ciudades clave como Santa Fe y Rosario. Esta transformación ha modificado profundamente la naturaleza de los Juzgados de Distrito, que hoy en día distan mucho del modelo pensado para los Juzgados de Circuito en sus orígenes.

El modelo de Juzgados de Circuito, tal como estaba planteado en su momento, resulta subóptimo para las necesidades del sistema judicial actual. La decisión de distribuir las competencias relativas a alquileres y desalojos entre los Juzgados de Distrito, que han asumido ahora estas funciones, tiene un impacto positivo, ya que incrementa el número de unidades judiciales encargadas de estos casos, lo que favorece la eficiencia del sistema. Asimismo, la asignación de estas competencias a los Juzgados de Distrito contribuirá a descongestionar a los Juzgados de Fuero Pleno, que suelen ser unidades judiciales únicas,

en aquellas localidades donde coexistían con un Juzgado de Circuito. La duplicación de unidades de Distrito de Fuero Pleno facilitará la distribución más equitativa de los casos, aliviando la carga de trabajo de ambos juzgados. En las localidades donde solo existía un Juzgado de Circuito, este cambio implicará que los casos sean tramitados y resueltos por jueces ubicados en la misma ciudad donde ocurrió el conflicto, lo que elimina la necesidad de desplazamientos largos y costosos.

Por otro lado, la implementación de la oralidad en la gestión de conflictos relacionados con alquileres y desalojos, áreas tradicionalmente competencia de los Juzgados de Circuito, permitirá que estos asuntos se manejen de acuerdo con la misma metodología oral que se aplica en los Juzgados de Distrito. Este cambio no solo promoverá una mayor interacción entre las partes, sino que también facilitará múltiples oportunidades de conciliación, lo que incrementará la probabilidad de lograr soluciones rápidas y eficaces. La experiencia adquirida por los Juzgados de Distrito en la resolución de conflictos mediante contacto directo con las partes resulta ser un factor clave para favorecer este tipo de autocomposición, especialmente en causas que requieren una pronta resolución.

Finalmente, es necesario abordar la competencia relacionada con las causas civiles y comerciales de hasta quince unidades jus (art. 112, LOPJ). Esta idea se justifica dentro de un contexto diferente al actual, dado que las causas de bajo valor económico debían concentrarse en los Juzgados de Circuito de Santa Fe y Rosario, con el fin de evitar la congestión de los Juzgados de Distrito. Sin embargo, con los avances en la gestión y la distribución de competencias, esta estrategia debe ser reevaluada para asegurar que el sistema judicial funcione de manera óptima en todas las áreas.

6.2 Mecanismos alternativos

Partiendo del objetivo de descongestionar tanto los Juzgados de Circuito como los de Distrito, observamos con buenos ojos la implementación de un sistema de mediación prejudicial. Sin embargo, al revisar el historial de su aplicación, encontramos que no ha

cumplido con los resultados esperados. En efecto, no logró satisfacer las expectativas que se habían generado cuando se estableció como obligatoria.

Otra alternativa puede ser la implementada por Mendoza con su "Proceso de Pequeñas Causas", este proceso, establecido en el Art. 218 del C.P.C.C.T.M., se inicia ante la Oficina Judicial de Pequeñas Causas de la Suprema Corte de Justicia de la provincia. Es un proceso simple, ágil y gratuito, que garantiza el acceso a la justicia de la comunidad en sus reclamos de poco monto[4].

Como se puede observar, los objetivos que en su momento perseguía la justicia de Circuito han sido superados por nuevos mecanismos, herramientas y formas mucho más adecuadas, eficientes y ágiles que las que ofrecía el modelo tradicional de juicio, tal como lo conocíamos, con jueces especializados en áreas específicas. Esto se debe a que ese sistema, en su concepción original, no aporta a la mejora de la eficiencia, celeridad ni simplicidad necesarias para lograr un acuerdo o una resolución eficaz.

Una alternativa contemporánea que ha ganado relevancia son los denominados "tribunales u oficinas multipuertas", cuyo principio subyacente radica en que el modelo teórico establecido décadas atrás no siempre resulta ser el más adecuado ni eficiente para la resolución de los conflictos actuales. En muchos casos, un único canal de acceso, limitado a un fuero específico y orientado exclusivamente al litigio, no responde apropiadamente a las necesidades del conflicto, especialmente cuando se trata de cuestiones de bajo valor económico.

El sistema multipuertas propone una nueva modalidad de acceso a la justicia, orientada a canalizar los conflictos hacia el mecanismo más adecuado. Este puede ser el litigio tradicional, un proceso alternativo como la mediación o el arbitraje, o bien, en algunos casos, la derivación al ámbito administrativo del Estado, en cualquiera de sus niveles. La idea central es que, a partir de un acceso único, ciertos conflictos reciben un diagnóstico preliminar, el cual permite dirigirlos hacia la vía más conveniente, que puede incluir métodos alternativos de resolución, vinculación con áreas específicas de la

[4] Pequeñas Causas y Consumo - Poder Judicial Mendoza

administración pública o, en última instancia, un proceso judicial diseñado específicamente para el caso en cuestión.

Este enfoque ofrece una organización centralizada que facilita la solución eficiente y rápida de una amplia variedad de conflictos y disputas. Actualmente, numerosos sistemas judiciales han implementado ya modelos multipuertas, lo que ha mejorado considerablemente la accesibilidad y resolución de los casos.[5]

Además, se han incorporado variantes de este modelo que priorizan la orientación al ciudadano, especialmente en situaciones de vulnerabilidad. Esto se logra mediante la asistencia jurídica, la atención interdisciplinaria y la derivación con seguimiento a organismos provinciales o nacionales. Así, se han conformado "oficinas" encargadas de la recepción, evaluación y derivación de casos, con el objetivo de proporcionar un apoyo integral a quienes lo requieren.

El propósito central de este modelo es facilitar el contacto cercano con la ciudadanía, atendiendo sus problemáticas mediante soluciones alternativas y reconociendo las opciones más eficaces para abordar cada situación o consulta. En el caso de las pequeñas causas, el sistema multipuertas resulta ser mucho más eficiente que el modelo tradicional de los Juzgados de Circuito, que fueron diseñados para un contexto completamente distinto al que enfrentamos actualmente.

[5] Casa de Justicia de Tolhuin – PODER JUDICIAL

7. Capítulo 3 – Aspectos generales y particulares de la competencia

7.1 Nuevas Competencias

Art. 42: *Los actuales vocales de las Cámaras de Circuito de la 1° y 2ª Circunscripción Judicial, serán vocales de Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la 1° y 2ª Circunscripción.*

Los jueces de Primera Instancia de Circuito N° 1 de la ciudad de Santa Fe y N° 2 de la ciudad de Rosario serán jueces de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial.

Los jueces de Primera Instancia de Circuito N° 6 de la ciudad Cañada de Gómez, N° 7 de la ciudad de Casilda, N° 8 de la ciudad Melincué, N° 9 de la ciudad de Rufino, N° 10 de la ciudad de San Cristóbal, N° 13 de la ciudad de Vera, N° 16 de la ciudad de Ceres, N° 18 de la ciudad de El Trébol, N° 19 de la ciudad de Esperanza, N° 27 de la ciudad de San Justo, N° 33 de la ciudad de Villa Gobernador Gálvez, N° 34 de la ciudad de Villa Ocampo y N° 35 de la ciudad de Firmat serán jueces de Primera Instancia de Fuero Pleno.

Los jueces de Primera Instancia de Circuito de Ejecución Civil de Distrito Judicial N° 1 serán jueces de Primera Instancia de Distrito de Ejecución Civil.

Los jueces de Primera Instancia de Circuito de Ejecución Civil de Distrito Judicial N° 2 serán jueces de Primera Instancia de Distrito de Ejecución Civil, a excepción de uno que será Juez Unipersonal de Responsabilidad Extra-contractual.

Los jueces de los Tribunales Colegiados de Familia y de Responsabilidad Extracontractual, serán jueces unipersonales de Primera Instancia de Distrito de Familia y jueces Unipersonales de Primera Instancia de Distrito de Responsabilidad Extracontractual, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

El artículo 42 de la ley 14.264 se centra en la reorganización del sistema judicial provincial, abarcando la asignación de jueces a diferentes jurisdicciones y funciones. En particular, se observa una tendencia hacia la especialización y consolidación de los juzgados en las principales ciudades, como Santa Fe y Rosario, donde los jueces de Primera Instancia de estos Circuitos se convierten en jueces de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial, en estas ciudades se incorporan nuevas nominaciones de

Distrito suprimiéndose la competencia de Circuito. Este enfoque busca generar una mayor coherencia en la interpretación y aplicación de la ley, especialmente en los ámbitos civiles y comerciales.

Para las localidades más pequeñas, la designación de jueces de Fuero Pleno sugiere una mayor flexibilidad y capacidad de adaptación, lo que permite a los jueces gestionar una mayor diversidad de casos. Este modelo resulta particularmente útil en regiones con recursos judiciales limitados, donde la versatilidad y el manejo integral de asuntos es fundamental.

La ley 14.264 tiene como objetivo modernizar y hacer más eficiente el sistema judicial, optimizando el uso de los recursos disponibles y mejorando la calidad del servicio. Estos cambios no solo buscan aumentar la eficiencia en la resolución de casos, sino también abordar áreas críticas como la ejecución de sentencias y la responsabilidad civil, mejorando así la respuesta del sistema judicial ante las necesidades de la ciudadanía y promoviendo una estructura más dinámica y acorde con las demandas de cada región.

7.2 Conceptos y fundamentos de la competencia

" (…) Debe entenderse jurídicamente por competencia la atribución de funciones que efectúa la ley y/o la convención de ciertas personas (siempre determinadas) que actúan en carácter de autoridad respecto de otras personas (determinadas o indeterminadas) que actúan como particulares.

Dicha atribución de funciones puede hacerse excluyente o concurrentemente."[6]

La acción que de manera inevitable realiza el Estado para llevar a cabo y alcanzar sus objetivos solo puede ser llevada a cabo, en la práctica, por individuos (funcionarios) a quienes se les asigna de manera individual o colectiva y de forma selectiva, la obligación o la potestad de realizar determinadas funciones.

[6] ALVARADO VELLOSO, ADOLFO en "Lecciones de Derecho Procesal Civil" (2009), 1ra edición, Rosario, Juris, p. 128.

Así, se distingue una competencia legislativa para dictar las leyes en su sentido formal y otra para promulgar dichas leyes; existe una competencia administrativa para nombrar al personal gubernamental; una competencia notarial para otorgar fe pública; una competencia policial para garantizar la seguridad pública, entre otras. Es por ello que cada funcionario público dispone de una determinada competencia.

Los jueces no están exentos de este principio general. De este modo, cada uno de ellos tiene la obligación de desempeñar funciones que se encuentran asignadas por la normativa, en virtud de diversas pautas que a veces funcionan como reglas y, en ocasiones, como excepciones a esas mismas reglas. Por esta razón, también existe una competencia judicial para instruir procesos con el propósito de resolver controversias mediante sentencias y, cuando sea necesario, ejecutarlas.

7.3 Jurisdicción

Es una expresión de uso jurídico, un concepto relativo ya que suele usarse para expresar distintas cosas, por este motivo no hay un concepto válido para todos los tiempos y para todos los ordenamientos jurídicos. Solo puede ser determinado con relación a un lugar y un momento dado.

No debemos caer en el equívoco de afirmar que la competencia es solo la medida de la jurisdicción, ya que esta presenta algunos errores.

La jurisdicción no es algo que se tiene, sino algo que se hace. Desde un punto de vista técnico procesal esta no es el cúmulo de prerrogativas, poderes o facultades que ostenta todo juez. Tradicionalmente la jurisdicción cuenta con el poder de realizar ciertas actividades, denominadas poder de decisión, de ejecución, de coerción y de instrumentación. Cumple su cometido a través de actos de autoridad impuestos a los litigantes.

Hablando de la actividad de sustitución nos referirnos a ella como elemental, por lo que no es susceptible de ser descompuesta en partículas menores por lo que debemos ser certeros al afirmar si hay sustitución o no la hay.

Por otro lado, si entendemos por jurisdicción la labor de juzgamiento, ella carece de medida en sí, siempre que un juez sea soberano en la evaluación de hechos o en la interpretación de conductas o en la elección de la norma aplicable al caso.

Esta facultad específica se materializa en una manifestación de superioridad signada por la autoridad de quien la ejerce.

7.4 Pautas para atribuir la competencia

Dentro del punto n° 4 hemos hecho mención de la atribución de la competencia, y aquí ahondaremos en diversas cuestiones para precisar cuál es el tipo de litigio respecto del cual podría conocer y fallar cada uno de los jueces designados. La atribución de la competencia está hecha a base de necesidades contingentes del lugar en un tiempo dado.

No será una tarea sencilla tratar de echar luz sobre dos pautas orientadoras que se diferencian:

- Las que miran al litigio.
- Las que miran a la persona del juzgador.

Aquí analizaremos aspectos objetivos y subjetivos que se relacionan con el tema y, al mismo tiempo, trataremos de identificar distintas vías procedimentales que pueden dejar como resultado la incompetencia.

Analizando el litigio mismo, presentado al conocimiento de un juez, existen diversas circunstancias puramente objetivas, generadoras de otras tantas competencias, que fueron mencionadas detalladamente en el punto 4° cuando parafraseamos al Dr. Lisandrello respecto de sus comentarios al artículo n° 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las seis primeras pautas provienen de la ley, con excepción de la competencia territorial que también puede surgir de la convención.

En todos estos casos la atribución respectiva está otorgada por el legislador, que se haya fuera del Poder Judicial, y podemos denominarlas pautas objetivas externas.

"(…) Ningún Tribunal de Justicia cuenta con facultades para atribuir jurisdicción a un tribunal local a fin de revisar resoluciones o sentencias de Tribunales Nacionales, alterando la estructura del funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, afectando la división de poderes y provocando una situación de incertidumbre en los litigantes, demoras injustificadas en el trámite de los procesos, mayores costos derivados del pago de depósitos para recurrir, perturbando el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa y, en suma, afectando la garantía constitucional del acceso a la jurisdicción, del debido proceso y la seguridad jurídica.

Cuestiones de esta naturaleza están reservadas al Honorable Congreso de la Nación por la Constitución Nacional -que los abajo firmantes hemos jurado defender- y es en ese ámbito en el que deben ser debatidas y decididas.". " Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia" – Buenos Aires, 04 de febrero de 2025, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Teniendo en cuenta ahora la persona del juzgador, hablamos desde la subjetividad propia que le corresponde sobre pautas subjetivas que tienden a mantener aséptico el campo de juzgamiento: las calidades de impartial, imparcial e independiente con las que debe contar todo juez respecto de todo asunto en el que entienda.

Según lo expuesto, explicaremos cómo se determinan las pautas de atribución de competencia para procesar y sentenciar.

7.5 Competencia objetiva

Es aquella que surge a partir del contenido sobre el que versa el litigio y que se lleva a los estrados del juzgador.

7.5.1 Reglas de la competencia objetiva

En esta oportunidad propondremos grandes lineamientos que permiten tener una somera idea sobre el tema de este trabajo.

7.5.1.1 La competencia objetiva territorial

Todo juez ejerce su función en un territorio determinado, geográficamente delimitado por la ley, ya sea de una comuna, una ciudad o departamento, una provincia, una región o un país. Entonces, quien es juez de la ciudad de Rosario ejerce su actividad dentro del límite de la circunscripción respectiva, no así fuera de ella.

Por lo que surge la pregunta que todos nos hacemos al presentarse un conflicto que nos involucra.

¿Ante qué autoridad debemos instar nuestra pretensión?

Frente a este interrogante debemos consultar las leyes procesales del lugar, ellas nos revelarán varios lugares de demandabilidad, también el lugar donde debe cumplirse la obligación que surgió de una convención de partes, el lugar donde tuvo oportunidad el hecho o acto cuya prestación se reclama, el lugar donde tiene su domicilio real quien será el legitimado pasivo.

Según estas pautas, las legislaciones establecen diferentes regímenes sobre ante quien deben presentar su pretensión. Por ejemplo, algunas establecen que el juez competente es aquel que ejerce su función en el territorio donde la obligación debió ser cumplida, y en

caso de no estar especificado le otorgan la posibilidad al actor de elegir otros lugares: el de la realización del hecho o el del domicilio del demandado.

Otras leyes, en cambio, practican un sistema diferente, otorgan al actor la facultad de elegir entre los mencionados anteriormente desde un primer momento, sin tener que pasar por el tamiz de la competencia a la que se sometieron convencionalmente.

Sin embargo, las reglas básicas mencionadas no logran a cubrir todos los supuestos justiciables, por lo que las leyes establecen lugares específicos de demandabilidad según el caso que se trate. Por ejemplo, el juez competente en un juicio sucesorio es aquel que ejerce su facultad en el lugar del último domicilio del causante; para el concurso, el juez del domicilio del deudor; para la rendición de cuentas de los administradores de bienes, el del lugar donde ellas deben presentarse.

En línea y siguiendo un ejemplo sobre concursos un reciente fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó la resolución por la que el Juez de grado se declaró incompetente para entender en el pedido de quiebra dado que el caso encuadraba en el supuesto de ausencia de sede de la administración de los negocios, debiendo estarse a la jurisdicción del juez del domicilio real de la demandada. "(…) 2°) El art. 3, inciso 1°, de la LCQ establece como principio que será competente para entender en la quiebra de personas humanas el juez del lugar de la sede de la administración de sus negocios, y a falta de éste, el correspondiente al de su domicilio, lo cual se fundamenta en el carácter publicístico del procedimiento en aras a la protección del correcto ejercicio de los derechos de los acreedores, y de los múltiples intereses de las partes (conf. CSJN, Fallos 328:1727). En este punto, cabe precisar que las normas de competencia de la ley 24.522 son de orden público y contienen criterios claros de aplicación, por lo que consecuentemente no pueden las partes, ni los tribunales, soslayarlas (conf. CSJN, Fallos 323:3877). Sentado ello, cabe puntualizar que no se encuentra controvertido en autos que el señor Víctor Hugo Arrigoni tiene su domicilio real en extraña jurisdicción, sino que -según los términos propuestos por la recurrente- la cuestión traída a conocimiento de la Sala se circunscribe a determinar si ese presunto deudor tiene la administración de sus negocios en esta ciudad de Buenos Aires, por haberse desempeñado como director de

Proyecto de Educación y Trabajo de la Ciudad de Buenos Aires S.R.L, cuya sede social se encuentra en esta jurisdicción. En ese marco, debe destacarse que la circunstancia de que el presunto deudor hubiera integrado el órgano de administración de una sociedad radicada en esta ciudad, no le confiere calidad de comerciante, ni resulta suficiente para concluir en que la sede de la administración de sus negocios se encuentre en esta jurisdicción (conf. CNCom, Sala A, 20/4/2010, "Winner, Víctor León"; íd., Sala C, 18/8/2016, "Hostache, Damián M. le pide la quiebra a Lebe S.A."). Así es que resulta irrelevante que el presunto deudor revista como director de aquella entidad colectiva, con domicilio social en este distrito en Avenida Rivadavia 2774, piso 1°, oficina "B"-, habida cuenta su diversa personalidad (conf. esta Sala 19/6/2015, "Falcon, Martín Fernando le pide la quiebra Sánchez, Ariel Osvaldo; íd., Sala B, 27/4/2010 "Francomagro Juan Marcelo"). En definitiva, cabe entender que el caso encuadra en el supuesto de ausencia de sede de administración de los negocios, por lo que a efectos de determinar la competencia debe estarse a la jurisdicción del juez del domicilio real de la demandada (conf. esta Sala, 16/10/2012, "Chagas, Carlos Alberto s/pedido de quiebra por Poggi, Hugo Luis"; íd., 3/6/2010, "Bilbao, Rubén Esteban s/pedido de quiebra por Giaccio, Héctor Guillermo"; íd., 11/3/2008, "Lázzaro, Miguel Ángel s/pedido de quiebra por Blobe Investment SA"; íd., 6/9/2006, "Ayala, Miriam Beatriz s/pedido de quiebra promovido por Basf Argentina SA")." 34765/2019 - "Arrigoni, Victor Hugo le pide la quiebra Saraullo, Sonia Andrea" – CNCOM – SALA D – 12/12/2024, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

7.5.1.2 La competencia objetiva material

Los jueces que ejercen su actividad dentro de un mismo territorio dividen el conocimiento de los asuntos litigiosos de acuerdo con la materia sobre la cual se fundamenta la respectiva pretensión.

En el pasado los asuntos se dividieron en penales y no penales. Esta simple división realzó la posibilidad de que surjan diferentes competencias para cada litigio por lo que crecieron las materias jurídicas.

En la actualidad, hay una férrea tendencia a la especialización judicial, unida a la necesidad de resolver un gran número de litigios, esto hace que la competencia material se divida en civil, comercial, laboral, penal, federal, contencioso administrativa, etc., y

dentro de estas materias, el campo se amplía y la ley atribuye competencia, por ejemplo, en materia de familia, sociedades, responsabilidad civil de origen extracontractual, juicios universales, ejecutivos, etc.

¿Cuál es el sistema imperante en un lugar determinado?

En Santa Fe, nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial organiza este sistema, tal vez no organiza la división de la competencia material de modo expreso, aun así podemos conocer la división recurriendo al contenido de las competencias creadas y determinadas por la LOPJ.

1. Tribunales Colegiados – Para los Tribunales Colegiados de Familia, v. LOPJ, 68; para los Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual, v. LOPJ, 69. En este último caso, v. además, LOPJ, 112.
2. Jueces de Distrito en lo Civil y Comercial: Les compete el conocimiento de "todo litigio que versa sobre materia que no está expresamente atribuida por esta Ley a otro tribunal" (v. LOPJ, 72).
3. Jueces en lo Laboral: 1. Los litigios entre empleadores y trabajadores por conflictos individuales de derecho, derivados de contratos de trabajo, de empleo, de aprendizaje, de ajuste de servicios y de tambero mediero; 2. Los litigios promovidos por entidades sindicales y administrativas, cuando se pretende el cumplimiento de normas laborales salvo que otra ley disponga distinta competencia; 3. Las demandas por restitución de muebles e inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorio de los contratos de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en los estatutos profesionales; 4. Las tercerías respecto de causas de su competencia material; 5. La ejecución de multas que aplican las autoridades administrativas por incumplimiento de leyes de trabajo, de tambores mediero y de previsión social; 6. Las demandas por cobro de aportes y contribuciones fundadas en normas de derecho del trabajo; 7. La ejecución de sus propias sentencias; 8. Los litigios que se promueven para obtener la declaración de un derecho del trabajo, cuando el estado de incertidumbre respecto de una relación jurídica individual, de sus modalidades o de su interpretación, causa o pudiere causar un perjuicio a quien tenga interés legítimo y actual en determinarlo.

4. Jueces de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral: Les compete el conocimiento de las causas mencionadas en los artículos 72 y 76; además, los jueces con competencia material en los Circuitos Judiciales N° 8, 9 y 35 tendrán la competencia establecida en los artículos 111, excepto inciso 3, 112 y 113; y los jueces con competencia material en los Circuitos Judiciales N° 16 y 32 tendrán la competencia establecida en los artículos 111, 112 y 113.
5. Jueces de Distrito de Registro Público de Comercio – V. LOPJ, 83.
6. Jueces en lo Penal de Instrucción: "Investigan los delitos imputados a personas mayores de dieciocho años, salvo lo dispuesto en el artículo 92." (v. LOPJ, 86).
7. Jueces en lo Penal de Sentencia: "Juzgan los delitos imputados a personas mayores de dieciocho años salvo lo dispuesto en el artículo 92." (v. LOPJ, 89).
8. Jueces en lo Penal Correcional: V. LOPJ, 92.
9. Jueces en lo Penal de Instrucción y Correcional: V. LOPJ, 95.
10. Jueces en lo Penal de Faltas: V. LOPJ, 98.
11. Jueces de Menores: V. LOPJ, 102.
12. Jueces de Ejecución Penal: V. LOPJ, 108.
13. Jueces de Familia: V. LOPJ, 108 bis inc. C.
14. Jueces de Primera Instancia de Circuito: V. LOPJ, 111: "Les compete el conocimiento de: (1) asuntos referentes a locación de muebles e inmuebles urbanos y rurales. A este fin no rige lo dispuesto en el Artículo 112; 2) litigios que versen sobre desalojo; 3) (Inciso DEROGADO por el Artículo 5 de la Ley N° 13774.) 4) los supuestos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 112 de la presente Ley; 5) los recursos de apelación interpuestos por ante los Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas, salvo los supuestos contemplados en el artículo 56 de esta ley. Carecen de competencia para conocer en juicios universales, litigios que versen sobre asuntos de familia y actos de jurisdicción voluntaria, salvo informaciones sumarias al solo efecto de ser necesarias para fines previsionales.".
15. Jueces de Ejecución Civil: V. LOPJ, 117.
16. Jueces Comunitarios de Pequeñas Causas: V. LOPJ, 123.

7.5.1.3 La competencia objetiva funcional

Esta competencia versa sobre el alcance de esta respecto del grado del juzgador, quien actúa teniendo en miras el hacer la mejor justicia posible en un caso concreto, mediante la emisión de un pronunciamiento legítimo basado en la ley, asimismo, la persona del juzgador puede cometer errores que generen situaciones de injusticia o de ilegitimidad.

Es por esta razón que, en orden a la función que cumple cada juez, el ordenamiento legal establece un doble grado de conocimiento de cada causa: un juez unipersonal de primera instancia que dicta su sentencia resolviendo el litigio y la misma, bajo ciertas restricciones, puede ser revisable por un tribunal que actúa en segunda instancia como órgano de control.

Esto configura el conocimiento ordinario de un asunto justicialble, el cual quedaría agotado con este doble grado.

Siguiendo este lineamiento, el decisorio del tribunal de alzada es definitivo y surte los efectos propios.

Sin embargo, en ciertos casos particulares, la ley amplía el sistema extendiéndolo a un triple grado de conocimiento, en el orden nacional tenemos una vía extraordinaria, en la cual no se pueden plantear cuestiones de hecho sino exclusivamente de derecho, relativas al orden constitucional.

Ahora analizaremos la función que cumple el juzgador en cada instancia:

a) El de primer grado ordinario tiene amplias facultades para interpretar y evaluar hechos que fueron acreditados en el expediente y de encuadrarlos en la norma jurídica que considere correspondiente, a fin de resolver el litigio.
b) El juez de segundo grado ordinario no cuenta con las facultades mencionadas ut supra, solo decidirá acerca de los argumentos expuestos por quien se considere agraviado por el decisorio de primera instancia.
c) El juez de tercer grado, ahora extraordinario, procederá de forma similar al de segunda instancia, con una variante referida al argumento, este no será cualquier argumento, sino aquel que tenga relevancia constitucional.

Por este motivo tenemos en claro que, a mayor grado, menor posibilidad cuantitativa de conocimiento material habrá por parte del juzgador.

7.5.1.4 La competencia objetiva cuantitativa

En pocas palabras esta competencia se configura en razón de la cantidad o del valor sobre el cual versa la pretensión.

Como el Estado es quien asegura la solución de todos los conflictos, mantiene estable un servicio público de justicia a un elevado costo que soporta toda la sociedad. La parte proporcional de ese costo que corresponde materialmente a cada litigio debe estar en relación con la importancia de éste.

Por estos motivos, frente a un conflicto en el que dos jueces tienen idéntica competencia territorial, e idéntica competencia material, pueden ostentar diferente competencia cuantitativa, entonces sobre la base de una determinada cuantía entenderá uno y debajo de esa cuantía entenderá el otro juzgador.

Es claro que en el primer caso el valor preponderante será la seguridad jurídica, y en el segundo será la celeridad y economía respecto de la solución del caso.

Entonces la celeridad y la seguridad son valores que no caminan juntos porque lo que se resuelve rápido no es seguro y lo que se decide con seguridad no puede ser rápido. De esta afirmación surge que la adopción de un valor irá en detrimento del otro.

La tarea le corresponde al legislador procesal, quien instrumenta un procedimiento con plazos prolongados y plena posibilidad de defensa, de confirmación y de impugnaciones en los casos de mayor cuantía, en tanto que establece un procedimiento más breve, con el lógico cercenamiento de posibilidades defensivas, confirmativas e impugnativas en el de menor cuantía.

El monto pecuniario que determina la competencia cuantitativa es la unidad JUS, que representa el valor que la Corte Suprema de Justicia establece.

7.5.1.5 La competencia objetiva personal

En razón de las personas que litigan resulta válido en un momento y lugar determinado, atribuir competencia.

Por ejemplo: "Art. 116.- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero."[7]

En el citado ejemplo damos cuenta de que siempre que la Nación sea parte en un litigio corresponderá el juzgamiento a jueces federales.

7.6 Las excepciones a las reglas de competencia objetiva

Para un asunto determinado, cualquiera sea, siempre habrá un único juez de primera instancia que en un momento será competente territorial, material, personal y cuantitativamente, sin embargo, existen cuatro circunstancias excepcionales que influirán de modo directo para que aquello no ocurra y el juez no pueda procesar, resolver o ejecutar un decisorio de un litigio.

Estas circunstancias constituyen las excepciones a las reglas de competencia objetiva.

La prórroga de competencia, el fuero de atracción, el sometimiento a arbitraje y la conexidad jurídica entre distintos juicios. A continuación, haremos un breve desarrollo sobre las antes mencionadas.

[7] Artículo 116, Constitución Nacional Argentina

Prórroga de competencia: Las pautas para atribuir competencia no pueden ser dejadas de lado por la voluntad de las partes, entonces, si un solo juez puede ser quien entienda en el litigio, solo ante el podrá interponerse una demanda. Sin embargo, el legislador consideró necesario privilegiar el interés particular en ciertos casos con el propósito de asegurar la defensa de los derechos. Tal es así que excepcionalmente autoriza por ley que se alteren las pautas descriptas y permite que las partes desplacen la competencia de un juez a otro para conocer en un asunto. A esta maniobra se la denomina prórroga de competencia judicial y consiste en la presentación de una demanda ante un juez que no es natural e inicialmente competente, sino que mediante un acuerdo lo harán ante otro que no lo es.

La ley establece la improrrogabilidad de la competencia material, funcional y cuantitativa, el carácter imperativo impide que sean dejadas de lado por la voluntad de las partes. No así con la competencia territorial de los litigios que versan sobre intereses patrimoniales transigibles, en casos de extranjeros, vecinos de diferentes provincias.

Esta prórroga está sujeta a cinco requisitos:

1. Que la autoridad a quien se prorroga sea un juez competente.
2. Que la autoridad en quien se prorroga sea un juez incompetente en cuanto a la competencia prorrogada.
3. Que haya consentimiento de las partes para efectuar la prórroga.
4. Que el litigio verse exclusivamente sobre cuestiones patrimoniales que pueden ser transadas.
5. Que la ley no atribuya competencia territorial exclusiva y excluyente de un determinado juez.

Fuero de atracción: Existen juicios que involucran la totalidad del patrimonio de una persona, son los denominados juicios universales (concurso, quiebra y sucesión).

Esta situación hace que resulte necesaria la concentración de todos los juicios que están vinculados con el patrimonio del deudor o causante en un mismo juez.

Esto acarrea el desplazamiento de la competencia y opera exclusivamente respecto de pretensiones patrimoniales contra el patrimonio de quien cuya universalidad se intenta preservar.

Arbitraje: Son los litigantes quienes deciden optar por otorgar competencia arbitral al particular que eligen para que resuelva el litigio.

Excepcionalmente la ley dispone que un litigio sea resuelto de manera forzosa por un arbitro.

Conexidad procesal: La conexidad aparece cuando dos relaciones litigiosas diferentes tienen en común un elemento, puede tratarse de conexidad subjetiva, conexidad objetiva y conexidad causal o dos elementos, conexidad mixta subjetivo-causal y conexidad mixta objetivo-causal.

Por razones de economía procesal y seguridad jurídica resulta conveniente tramitar y/o sentenciar en un mismo acto todas las pretensiones conexas.

7.7 La competencia subjetiva

Estas pautas tienen en cuenta a la persona del juzgador, dejando de lado todas aquellas mencionadas y desarrolladas como pautas objetivas.

Un juez puede ser objetivamente competente para entender un asunto, y no serlo subjetivamente, por hallarse dentro de una de las causales que generan incompetencia.

Si partimos de este supuesto de trabajo, entendemos que el juez pierde su carácter de impartial, imparcial, o su independencia para actuar sin ningún tipo de interés al momento de dictar la sentencia.

Una vez que existe este problema nos situaremos frente a un simple procedimiento ya que su solución no revestirá jamás los efectos de una sentencia dictada conforme al debido proceso.

Este elemento, la competencia subjetiva, tiene tal entidad que aún si las partes guardaren silencio, por desconocimiento de la situación o por otra circunstancia, corresponde por ley que el juez subjetivamente incompetente se excuse de entender en la causa.

8. Capítulo 4 – Diferencias

8.1 Aspectos generales

En el marco de la reforma que nos convoca, Ley 14.264 de la Provincia de Santa Fe, que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial n° 10.160 y el Código Procesal Civil y Comercial, encontramos algunas diferencias y cambios significativos que impactan en la competencia de los juzgados de circuito y en la organización del sistema judicial de la provincia. Esta reforma genera transformaciones que afectan tanto la estructura territorial de los tribunales como el manejo de casos, las cuales requieren un análisis profundo para entender sus implicancias.

Desde el punto de vista procesal, un cambio significativo impacta en la competencia territorial. Anteriormente, los jueces de circuito operaban dentro de un área geográfica específica, generalmente vinculada a un conjunto de localidades o departamentos dentro de la provincia. Su trabajo se centraba en resolver conflictos y controversias que surgían dentro de esa jurisdicción delimitada. Este modelo permitía que los jueces de circuito se especializaran en casos de menor cuantía y de menor complejidad, lo que resultaba en una mayor agilidad y eficiencia en la gestión de los casos dentro de su ámbito territorial.

Sin embargo, con la reforma, el paso a jueces de distrito permite una competencia más amplia. La nueva estructura asigna una jurisdicción más extensa, que puede abarcar un conjunto más grande de jurisdicciones y, por ende, un volumen mayor de casos. Esta centralización de casos puede generar una sobrecarga de trabajo para los nuevos jueces de distrito, quienes deberán gestionar una mayor cantidad de litigios, lo que podría implicar retardos procesales o una reducción de la especialización en la resolución de los casos. Por un lado, la especialización de los jueces de circuito, dentro de su área reducida, permitía una mayor agilidad en la resolución de casos. En cambio, la centralización de los casos en los juzgados de distrito podría resultar en un aumento del volumen de trabajo para los magistrados, lo que necesariamente podría repercutir en una sobrecarga de funciones. Aunque, por otro lado, la centralización puede promover una mejor

distribución y coordinación a nivel provincial, al permitir una asignación de recursos y tareas más uniforme.

8.2 Diferencias en cuantía y materia

Uno de los aspectos clave que diferencia a los juzgados de circuito de los juzgados de fuero pleno es la cuantía de los casos que cada uno puede tratar. En términos generales, los jueces de circuito tienen una competencia limitada a los casos de menor cuantía, es decir, aquellos conflictos cuya resolución no involucra sumas de dinero significativas. Estos casos suelen estar relacionados con asuntos familiares, contratos menores, o daños materiales limitados, entre otros. Por el contrario, los jueces de fuero pleno están habilitados para conocer de casos de mayor cuantía, como litigios comerciales de gran envergadura, herencias millonarias, y delitos complejos o de gran impacto social.

En cuanto a la materia, los jueces de circuito se ocupan principalmente de asuntos localizados o de menor complejidad. Estos jueces están especializados en cuestiones familiares, sucesorias, o responsabilidad civil en situaciones de bajo monto, mientras que los jueces de fuero pleno abordan materias más complejas que requieren una mayor especialización, tales como conflictos comerciales internacionales, quiebras empresariales, o causas que involucren grandes disputas de propiedad. Así, se establece una clara especialización en función tanto de la cuantía como de la naturaleza de los casos, lo que permite una administración más eficiente y especializada de la justicia.

8.3 La competencia residual

La figura del juzgado de distrito residual implica que el juzgado de distrito tiene una competencia supletoria o subsidiaria, es decir, actúa como un tribunal de última instancia en aquellos casos en los que no hay un juez especializado que tenga jurisdicción específica sobre el asunto. Los juzgados de distrito asumen la competencia sobre aquellos casos que no encajan claramente dentro de las competencias de otros tribunales, como los de circuito o de fuero pleno, lo que les otorga una función residual. Esta competencia residual significa que, si un caso no puede ser asignado a otro tribunal por cuestiones de materia o cuantía, el juzgado de distrito residual será el encargado de tomar la causa, asegurando que el sistema judicial sea completo y funcional. Este sistema de competencia residual es crucial para garantizar que no queden vacíos en la administración de justicia. Por ejemplo, si un litigio sobre un conflicto contractual de mediana cuantía no se ajusta claramente a las competencias de los jueces de circuito o no alcanza el monto necesario para que sea considerado un caso de fuero pleno, el juzgado de distrito residual será el encargado de tomar la causa, asegurando que el sistema judicial sea completo y funcional.

9. Conclusión

En resumen, la reforma de la Ley 14.264 ha reestructurado las competencias judiciales en la provincia de Santa Fe, diferenciando claramente los Juzgados de Circuito de los Juzgados de Fuero Pleno en cuanto a la cuantía y la materia que pueden tratar. Los jueces de circuito manejan casos de menor cuantía y complejidad, mientras que los jueces de fuero pleno están destinados a abordar litigios de mayor magnitud. Además, el concepto de competencia residual otorgado a los Juzgados de Distrito permite una distribución flexible y eficiente de los casos, asegurando que aquellos asuntos que no encajan en las competencias específicas de otros tribunales sean igualmente atendidos.

El paso de un Juzgado de Circuito a uno de distrito, según la Ley 14.264, implica un cambio significativo en la jurisdicción, la organización y la gestión de casos, dejando algunos interrogantes que podrán resolverse con el tiempo.

Nos encontramos con la posibilidad de mejorar la coordinación a nivel distrital, pero también con el riesgo de sobrecargar a los jueces de distrito y afectar la agilidad procesal. Los jueces de distrito enfrentarán un mayor volumen de causas y una menor especialización, lo que podría generar desafíos en cuanto a la eficiencia y calidad de las decisiones.

En este contexto nos preguntamos si los recursos son suficientes para hacer frente a este cambio de tal magnitud, que requiere ajustes en los procedimientos y una revisión de la estructura de cada juzgado.

La transformación de los juzgados de circuito en distritos, en las Circunscripciones mencionadas, se trata del agregado de un nuevo Juzgado de Distrito en cada una de las sedes. Donde había uno ahora hay dos y donde había dos, ahora hay tres.

Estos cambios de gestión son una respuesta lógica y natural a la intención de implementar la oralidad en los procesos. Al imprimir estas modificaciones en la gestión del trámite, seguramente, veremos el beneficio que trae aparejado respecto de los principios de celeridad, simplicidad, concentración y practicidad. Esta dinámica de trabajo va a permitir la inmediación y también el encuentro entre las partes, la comunicación activa entre ellas y varias instancias de conciliación. Asimismo, podemos asegurar que de acuerdo con la forma de trabajo de los juzgados de distrito en cuanto al contacto directo con las partes

favorecerá las respuestas autocomponedoras para aquellos tipos de conflicto que demanden soluciones rápidas y eficientes.

10. Preguntas

Debido a que la modificación de la estructura del Poder Judicial es muy reciente, nos parece apresurado realizar entrevistas con la finalidad de conocer el impacto que genera este cambio que se implementó el 9 de diciembre de 2024. Es por ello que nos resulta pertinente dejar planteadas algunas preguntas para el futuro cercano, en el que ya se pueda realizar un análisis del cambio en el funcionamiento.

La idea de la serie de preguntas que formularemos a continuación es entender cuáles son las dificultades personales y profesionales más relevantes que este cambio genera.

Las preguntas fueron pensadas para ser formuladas a un juez o jueza a que su juzgado a cargo se haya visto afectado por la ley 14.264.

1- ¿Cómo percibe los cambios introducidos por la Ley 14.264 en relación con su función como juez de Circuito?

Buscamos obtener una visión general respecto de su función.

2- ¿Qué impacto tiene en su día a día el cambio de competencia entre circuitos y distritos?

Apuntamos a conocer el impacto en la cotidianidad y la cantidad de trabajo que supone la reforma.

3- ¿Cree que la modificación en la Ley Orgánica del Poder Judicial mejora la eficiencia del sistema judicial provincial?

Buscamos saber si el juez considera que estos cambios son positivos para la estructura del sistema judicial.

4- ¿Cuáles considera que son los principales beneficios y desventajas del traspaso de competencias de circuito a distrito?

Esta pregunta está direccionada a conocer los efectos que surgen de la ampliación de la competencia.

5- ¿Ha cambiado el tipo de casos o la cantidad de trabajo que recibe desde que se implementaron estos cambios?

Buscamos medir el impacto concreto sobre los casos que el juez debe resolver.

6- ¿Cómo afecta este cambio en la competencia a la especialización de los jueces?

Dado que el cambio puede hacer que un juez pase de tener una especialización más localizada a una función más general, consideramos fundamental conocer su perspectiva.

7- ¿El nuevo sistema facilita o complica el acceso a la justicia para los ciudadanos de su jurisdicción?

Indagamos sobre la experiencia del juez respecto a la accesibilidad de los ciudadanos a la justicia.

8- ¿Se ha notado alguna modificación en la forma en que los abogados y las partes gestionan sus casos debido a la nueva distribución de competencias?

Buscamos saber si hay un cambio en las dinámicas de los litigantes en la práctica, ya que concentran mayor cantidad de causas y esto supone mayor cantidad de matriculados que llegan a la mesa de entradas.

9- ¿Cuál cree que es el mayor desafío que enfrenta un juez de circuito ahora con las modificaciones de la ley?

Una última pregunta, no por ello menos importante, y ya no para un magistrado/a, sino destinada a toda la comunidad:

10- ¿Será esta reforma aquello que viene a cumplir con las necesidades de la comunidad o mejorar la administración de justicia de la región?

Bibliografía

- JUSTO I. CABAL y ANTONIO ATIENZA (1975), Anotaciones Interpretativas al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Ley 2924, concordadas con la ley 5531 por Alfredo Fernandez Bussy. Zeus Editora. Rosario, Santa Fe, Argentina.

- EDUARDO J. COUTURE (1978), Estudios de Derecho Procesal Civil. El juez, las partes y el proceso. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina.

- ALFREDO J DI IORIO (2000), Lineamientos de la Teoría General del Derecho Procesal. Propuesta de un derecho jurisdiccional. Ediciones Depalma, Buenos Aires.

- ADOLFO ALVARADO VELLOSO (2009), Lecciones de Derecho Procesal Civil. Compendio del libro "Sistema Procesal" adaptado a la legislación procesal de la Provincia de Santa Fe por Andrea Meroi. Editorial Librería Juris. Rosario.

- IVÁN GUSTAVO DI CHIAZZA – JOSÉ IGNACIO PASTORE (2024). Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial y Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Ley 14.264. Comentarios, análisis y proyecciones. Vinculaciones con el sistema de gestión judicial digital. Rubinzal – Culzoni Editores. Santa Fe, Argentina.

- DAVID LISANDRELLO (2024). Comentarios al Código Procesal Civil y Comercial y a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Reformas Ley 14.264. Editorial Librería Juris. Rosario.

- http://www.eldial.com.eu1.proxy.openathens.net/nuevo/pdf_fallos/AAE66F.pdf

- http://www.eldial.com.eu1.proxy.openathens.net/nuevo/pdf_fallos/AAE60C.pdf